Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00113-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: WILSON CAMILO ARIAS RIVILLAS.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **WILSON CAMILO ARIAS RIVILLAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.701.043 de Rovira Tolima, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ANTECEDENTES

El señor **WILSON CAMILO ARIAS RIVILLAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.701.043 de Rovira Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y dignidad humana, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene que en compañía de su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas de conflicto armado desde el año 2005, llevando 18 años como desplazados e incluidos en el Registro Único de Victimas, declaración No. 388580.

1.2. Aduce que al momento de efectuarse el desembolso de la indemnización administrativa, la UARIV desembolsó el recurso en una fiducia, en aras de garantizar su derecho a la reparación integral y dado que no había cumplido la mayoría de edad.

1.3. Señala que el 13 de marzo de 2023 ingresó al chat virtual de la Unidad de Victimas, a fin de realizar actualización de datos, ante lo cual se le expuso que su información se encontraba al día y ya podía realizar el cobro de la indemnización administrativa, no obstante, no se le informó el plazo para retirar el dinero, como tampoco la entidad financiera donde podía dirigirse.

1.4. Refiere que el 14 de marzo de 2023 radicó en el chat de la entidad accionada, derecho de petición bajo el consecutivo 2023-0150200-2, respecto del cual no ha recibido respuesta, por lo que considera le está siendo vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- Tutelar a su favor los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana, así como garantizar la protección de personas en situación de vulnerabilidad, el derecho a la reparación integral y principio de la buena fe.

- Ordenar a la entidad accionada brindar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al derecho de petición radicado bajo el consecutivo 2023-0150200-2.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó únicamente copia de su cédula de ciudadanía[1].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 12 de abril de 2023[2] se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Así mismo, se requirió al accionante a fin que en el término de dos (2) días allegara con destino a la actuación, copia del derecho de petición que aduce presentó ante la entidad accionada, con su constancia de radicación, toda vez que no fue allegada con el libelo de la demanda. En atención dicho requerimiento, el actor allegó derecho de petición dirigido a la Unidad de Victimas[3], así como pantallazos[4] de Chat generado con la misma entidad.

De otra parte, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS[5].

La Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, indicó que el señor Wilson Camilo Arias Rivillas se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ante el derecho de petición incoado solicitando la indemnización administrativa, se emitió respuesta bajo el código Lex 7335242.

Sostiene que en atención a la petición presentada por el actor, al verificar los sistemas de información de la entidad, encontró que la Unidad de Victimas reconoció y ordenó la constitución de un encargo fiduciario a su nombre, por concepto de indemnización administrativa, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, que al cumplir la mayoría de edad procede la entrega de los recursos constituidos en dicho encargo fiduciario junto con los rendimientos financieros, por lo que la materialización de la entrega será efectuada en el término de 3 meses sino se presenta novedad que puede detener el procedimiento, ante lo cual Unidad contactará al actor, en aras de informarle como se realizará el proceso de entrega de los recursos.

Precisa que la Unidad de Victimas actúa dentro de los limites normativos que señala la ley y los reglamentos expedidos, permitiendo a la víctima la concreción de su derecho a través de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertirlas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, por lo cual infiere que la entidad es respetuosa del debido proceso administrativo.

Esboza que de acuerdo a los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas, es evidente la debida diligencia de la Unidad de Victimas para la protección de los derechos fundamentales del actor, lo cual configura un hecho superado, y en tal virtud, solicita negar las pretensiones incoadas.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Oficio 2023-0560262-1 de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual la Unidad para las Victimas da respuesta a derecho de petición[6].

- Impresión mensaje de datos remitido por la Unidad de Victimas al email lula132ven@gmail.com, realizando la entrega de respuesta a DP[7].

---

[1] Folio 11 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[2] Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[3] Archivo "011MemorialAccionante" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[4] Archivo "010AnexoMemorialAccionante" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[5] Archivo "013ContestacionUariv" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[6] Folio 6 del archivo "013ContestacionUariv" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[7] Folio 7 y 8 del archivo "013ContestacionUariv" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la Unidad de Victimas dio respuesta al derecho de petición que alude el actor haber presentado ante esa entidad el 14 de marzo de 2023, bajo el consecutivo 2023-0150200-2.

- ¿Vulnera la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana, así como las garantías que le asisten a las personas en situación de vulnerabilidad, el derecho a la reparación integral y principio de la buena fe del señor Wilson Camilo Arias Rivillas, al no brindar respuesta al derecho de petición que alude presentó ante esa entidad el 14 de marzo de 2023, bajo el consecutivo 2023-0150200-2?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

> ***"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto***
>
> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> ***Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo*** *-verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].***
>
> *En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con*

independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

"*(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un ***hecho superado*** *cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen* ***por la satisfacción de la pretensión*** *que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[8]*; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (…).

5.3.2. <u>Del derecho fundamental de petición:</u>

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia[9], el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso ***sub judice*** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal[10]:

[8] Sentencia SU-225 de 2013.
[9] Artículo 23.
[10] Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

"4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

***Parágrafo 1°.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

***Parágrafo 2°.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta".*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

> *administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que el señor **WILSON CAMILO ARIAS RIVILLAS** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana, así como la protección de personas en situación de vulnerabilidad, reparación integral y principio de la buena fe, al considerarlos vulnerados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no dar respuesta a derecho de petición que alude interpuso ante esa entidad el día 14 de marzo de 2023, bajo el consecutivo 2023-0150200-2.

En aras de dilucidar los problemas jurídicos planteados, inicialmente es preciso advertir que si bien el señor Arias Rivillas no aportó al expediente ningún elemento que permita acreditar la radicación del derecho de petición respecto del cual solicita el amparo, en la medida en que el soporte allegado no corresponde al consecutivo de radicación y fecha señalada en los fundamentos facticos del libelo de la demanda, lo cierto es que, la entidad accionada no refutó tal aseveración en su escrito de contestación, sino por el contrario, precisó que ante la solicitud incoada por el aquí accionante, generó respuesta bajo el código Lex 7335242, allegando copia de la misma con su respectivo mensaje de datos de envío.

Dicho lo anterior, y tras dar lectura a la solicitud elevada por el actor ante la Unidad de Victimas[11], se avizora que mediante ella solicitó única y exclusivamente realizar la reprogramación de pago de la indemnización administrativa que se encontraba en el encargo fiduciario; solicitud frente a la cual la Unidad de Victimas brindó contestación mediante Oficio 2023-0560262-1 Código Lex 7335242 de fecha 14 de abril de 2023[12], refiriendo que la materialización de la entrega de la indemnización administrativa será efectuada en un tiempo aproximado de 3 meses, si no se presenta ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, por lo que le estarían contactando con el fin de informarle cómo será el proceso de entrega de los recursos.

Así mismo, observa el Despacho que la respuesta generada por la Unidad de Víctimas fue remitida[13] a dirección electrónica aportada en el escrito petitorio para efectos de notificaciones, esto es, lula132ven@gmail.com, lo cual demuestra que el accionante tiene conocimiento de la misma.

Al respecto, es importante precisar que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera este Juzgado que la comunicación enviada y aportada por la Entidad accionada, da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el extremo actor, por lo que se hace evidente que en el presente asunto se está ante un HECHO SUPERADO, en consecuencia, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición invocado, y respecto de las demás garantías, se advierte que no se encontró situación alguna que acredite su afectación.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[11] Archivo "011MemorialAccionante" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[12] Folio 6 del archivo "013ContestacionUariv" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[13] Folio 7 y 8 del archivo "013ContestacionUariv" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **WILSON CAMILO ARIAS RIVILLAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.701.043 de Rovira Tolima, por encontrarse probada la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

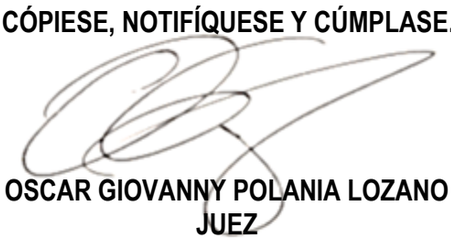

OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanny Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529222ca77d24591454f5d540d96907b726c5883c801150d53aaab0d55243db0**
Documento generado en 24/04/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica